

de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de enero de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr.: Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr.: Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmo. Sr.: Delegada Provincial de la Consejería de Trabajo de Jaén.

Ilmo. Sr.: Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Jaén.

ORDEN de 29 de enero de 1991, por lo que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público, que presta el personal Laboral y Estatutario de los Centros de A.P. del S.A.S., así como el personal de los Cuerpos de Sanitarios Locales, personal interino que ocupa vacante asistencial en dichos cuerpos, Médicos Generales de Zona, ATS de Zona, en la provincia de Almería, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la reoeracion de Sanidad de CC.OO.de Almería desde las 00,00 horas del día 7 de Febrero hasta las 24,00 horas del día 8 de Febrero de 1.991. Así como desde las 00,00 horas del día 14 de Febrero hasta las 24,00 horas del día 15 de Febrero de 1.991, afectando a todo el personal laboral y estatutario, que presta sus servicios en los Centros de Atención Primaria del S.A.S., así como el personal de los cuerpos de sanitarios locales, personal interino que ocupa vacante asistencial en dichos cuerpos, médicos generales de zona, A.T.S. de zona, en la provincia de Almería, y dado el caracter de servicio público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado, y por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional del 8 de abril y 17 de julio de 1.981; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1.983,

DISPONGO:—

Artículo 19.La situación de huelga que afectará al personal laboral y estatutario que presta sus servicios en los Centros de A.P. del S.A.S., así como al personal de los cuerpos de sanitarios locales, personal interino que ocupa vacante asistencial en dichos cuerpos, médicos generales de zona, A.T.S. de zona, en la provincia de Almería, desde las cero horas del día 7 de febrero hasta las 24'00 horas del día 8 de febrero de 1.991, así como desde las cero horas del 14 de febrero hasta las 24 horas del día 15 de febrero de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de éste servicio.

Artículo 20.Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Almería se determinarán oídas las partes afectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 39. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 49.Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna a los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 50.Sin perjuicio de lo que establecen lo artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 69. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Sevilla, 29 de enero de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmo. Sr. Delegada Provincial de la Consejería de Trabajo de Almería.

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Almería.

ORDEN de 29 de enero de 1991, por lo que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público, que presta el personal Laboral y Estatutario de los Centros de A.P. del S.A.S., así como el personal de los Cuerpos de Sanitarios Locales, personal interino que ocupa vacante asistencial en dichos cuerpos, Médicos Generales de Zona, ATS de Zona, en la provincia de Córdoba, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Unión Provincial de CC.OO.d. Córdoba desde las 00,00 horas del día 7 de Febrero hasta las 24,00 horas del día 8 de Febrero de 1.991. Así como desde las 00,00 horas del día 14 de Febrero hasta las 24,00 horas del día 15 de Febrero de 1.991, afectando a todo el personal laboral y estatutario, que presta sus servicios en los Centros de Atención Primaria del S.A.S., así como el personal de los cuerpos de sanitarios locales, personal interino que ocupa vacante asistencial en dichos cuerpos médicos generales de zona, A.T.S. de zona, en la provincia de Córdoba, y dado el caracter de servicio público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado, y por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional del 8 de abril y 17 de julio de 1.981; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1.983,

DISPONGO:—

Artículo 19.La situación de huelga que afectará al personal laboral y estatutario que presta sus servicios en los Centros de A.P. del S.A.S., así como al personal de los cuerpos de sanitarios locales, personal interino que ocupa vacante asistencial en dichos cuerpos, médicos generales de zona, A.T.S. de zona, en la provincia de Córdoba, desde las cero horas del día 7 de febrero hasta las 24'00 horas del día 8 de febrero de 1.991, así como desde las cero horas del 14 de febrero hasta las 24 horas del día 15 de febrero de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de éste servicio.

Artículo 20.Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Córdoba se determinarán oídas las partes afectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 39. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 49. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna a los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 50. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 51. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Sevilla, 29 de enero de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Córdoba.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Córdoba.

ORDEN de 31 de enero de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público, que presta el personal Laboral de las Instituciones Sanitarias del S.A.S., (personal no sanitario, contratados, interinos y eventuales) de la provincia de Cádiz, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Sindicato Provincial de Trabajadores de CC.OO. de la Salud de Cádiz, para los días 4, 5, 6, 7 de febrero, desde las 8'00 horas a las 10'00 horas y el día 8 de febrero desde las 00'00 a las 24'00 horas, de 1.991, afectando al personal Laboral de las Instituciones Sanitarias del S.A.S. (personal no sanitario, contratados, interinos y eventuales), de la Provincia de Cádiz, dado el carácter de Servicio público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado, y por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional del 8 de abril y 17 de julio de 1.981; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1.983,

DISPONGO:—

Artículo 19. La situación de huelga que afectará al personal Laboral de las Instituciones Sanitarias del S.A.S., (personal no sanitario, contratados, interinos y eventuales) de la provincia de Cádiz, a partir de los días 4, 5, 6, 7 de febrero desde las 8'00 horas a las 10'00 horas, y el día 8 de febrero desde las 00'00 horas a las 24'00 de 1.991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 20. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 30. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 40. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna a los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 50. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 60. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Sevilla, 31 de enero de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Cádiz.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Cádiz.

ORDEN de 31 de enero de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público, que presta el personal de la Empresa Sogeresa, concesionaria de Limpieza pública de Algeciras (Cádiz), mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa "SOGERESA", concesionaria de la Limpieza pública de Algeciras (Cádiz), para el día 5 de febrero de 1.991, teniendo una duración de indefinida, afectando a todos los trabajadores de la mencionada Empresa, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado, y por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad pública.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional del 8 de abril y 17 de julio de 1.981; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1.983,

DISPONGO:

Artículo 19. La situación de huelga que afectará al personal de la Empresa "SOGERESA", concesionaria de la Limpieza pública de Algeciras (Cádiz), a partir del día 5 de febrero de 1.991, con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden..

Artículo 20. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 30. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna a los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 40. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 50. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Sevilla, 31 de enero de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Cádiz.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Cádiz.